



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SANAURIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00451-00
DECISIÓN	RECURSO REPOSICION-RECHAZA RECURSO

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 25 de mayo de 2022, específicamente en lo que se refiere al numeral quinto del mismo, mediante el cual se señaló lo siguiente: “**Quinto:** No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias. Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.”

ANTECEDENTES

Mediante providencia del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por estados del 26 del mismo mes y año, el Despacho dispuso a admitir la presente demanda; sin embargo, vía correo electrónico la parte actora, el día **8 de junio de**

la presente anualidad, interpuso recurso de reposición contra la providencia en mención, señalando el inconformismo que le genera el numeral quinto, así:

“DE LA NO EXIGIBILIDAD DE INSPECCIÓN JUDICIAL PARA AUTORIZAR EL INGRESO Y LA OBRAS.

Indica su señoría en el numeral quinto del auto que admite la demanda que “No se admite la autorización de las obras en el predio de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés públicos, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales desprende del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no obstante, es incorrecta. Mediante el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, modificatorio del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 (cuyo contenido es el mismo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), se estableció:

“Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial(...)”

Ahora bien, en el mismo sentido, siendo que el Decreto 798 reviste las características de legislativo y por tanto transitorio, y que a día de hoy el mismo SIGUE VIGENTE, puesto que el estado de emergencia también sigue vigente, el legislador emitió la Ley 2099 de 2021. En la norma citada, específicamente en su artículo 37 se consagró:

“Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (ii) Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial”.

Los fundamentos normativos citados fueron expuestos por esta representación en la demanda, tanto en las peticiones especiales como en los fundamentos de derechos. Por tanto, bien cumpliendo la orden contenida en Decreto Legislativo, bien haciendo uso de la facultad conferida en la Ley, debía usted, Señora juez, autorizar el ingreso y ejecución de obras sin condicionarlas a la inspección judicial.

En tales términos, es equivocado comisionar al Juez Civil Municipal de San Juan de Cesar, para que autorice las obras en la diligencia.

De cualquier forma, la entidad demandante no está en descuerdo con la realización de la inspección judicial, sin embargo, esta no debe ser previa a la autorización de obras.

Por otra parte, sirva el presente recurso para solicitar también al Despacho la autorización para el depósito judicial, y la posterior creación del proceso en el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del estimativo de indemnización el cual fue expuesto en el escrito de demanda, sin embargo, no se hizo mención frente al mismo en el auto admisorio”.

Adicional a ello solicita, que teniendo en cuenta que el bien objeto de servidumbre se encuentra ubicado en CHIMICHAGUA DEPTO: CESAR MUNICIPIO: CHIRIGUANA VEREDA: CHIRIGUANA, sea comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar, para la inspección judicial, y no el Juez Civil Municipal de San Juan Del Cesar, como se indicó en el numeral sexto del mismo auto.

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Lo primero que debe señalarse es que el Decreto Legislativo 798 de 2020 se creó al margen de la emergencia sanitaria declarada en ocasión al Covid-19, si bien dicha normativa dispuso que durante dicha emergencia suspende las prácticas de inspección judicial, las faltas de protocolo para celebrar los mismos y teniendo en

cuenta temas de salud pública y el riesgo innecesario al que se podría exponer el servidor judicial y los acompañantes a las misma; sin embargo, es de advertir, que el gobierno nacional dio por terminada dicha situación. Dejando claro que esta medida fue algo **transitorio**.

En conclusión, superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible. Tal como dispone el artículo 376 del C.G.P.: *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.” (Negrilla del Despacho)

Es pertinente, transcribir lo señalado en la sentencia no. 330 de 2020 de la Corte Constitucional, al revisar los juicios del análisis material de constitucionalidad, señaló que la medida se encuentra suficientemente motivada; por lo siguiente:

“Finalmente, se observa que el artículo 7 suspende, durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para autorizar la ejecución de las obras. La sala concluye que, tal como lo sostuvo la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en la intervención presentada en este proceso, el mencionado artículo de la Ley 56 de 1981 resulta incompatible en el marco de la pandemia causada por el COVID-19. Lo anterior debido a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura impiden que los jueces y demás personas que intervengan en la inspección judicial, se desplacen a los respectivos predios a realizar tal diligencia, lo que a su vez imposibilita la ejecución de las obras en los proyectos de energía. Esta situación pone en riesgo la adecuada y eficiente prestación del servicio público de energía, razón por la que se supera el análisis de incompatibilidad.

Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. **Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.**” (Negrilla del Despacho)

Es de señalar que, en el trámite de los procesos de imposición de servidumbre, una vez presentada la demanda con el cumplimiento de los requisitos legales, el juez como director del proceso la admitirá y dispondrá con la medida cautelar, procedente, esto es, su inscripción en los folios de matrícula de los predios dominante y sirviente. La parte actora, procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado al polo pasivo, siendo estas efectivas y realizadas correctamente, el juez convocará a la audiencia inicial del proceso verbal, con todas sus advertencias, para que en ella se agoten los pasos propios de esa audiencia.

En consecuencia, **es obligatorio** practicar una inspección judicial sobre los predios materia de la demanda, para verificar los hechos que sirven de fundamento a la imposición, modificación o extinción de la servidumbre. De no realizarse la inspección judicial, se incurrirá en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, **no se repone** auto del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la presente acción.

De otro lado, la parte actora solicita, que, teniendo en cuenta que el bien objeto de servidumbre se encuentra ubicado en CHIMICHAGUA DEPTO: CESAR MUNICIPIO: CHIRIGUANA VEREDA: CHIRIGUANA, sea comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar, para la inspección judicial, y no el Juez Civil Municipal de San Juan Del Cesar, como se indicó en el numeral sexto del mismo auto.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se corrige numeral sexto del auto del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) y quedará así:

“Sexto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-6029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, vinculado al predio “AL ACOTEJO”, ubicado en la vereda CHIRI-GUANÁ (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LA AURORA (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ, departamento del CESAR. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.”

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la presente acción.

SEGUNDO: CORREGIR numeral sexto del auto del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la presente acción en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se corrige dicho auto y quedara así:

“Sexto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-6029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, vinculado al predio “AL ACOTEJO”, ubicado en la vereda CHIRI-GUANÁ (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LA AURORA (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ, departamento del CESAR. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.”

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora para que proceda a realizar lo concerniente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d601ddf835ceed9283ffba5ca4b289a7bc69b3700d224b90d65d0bb09d9d3d**

Documento generado en 08/07/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>